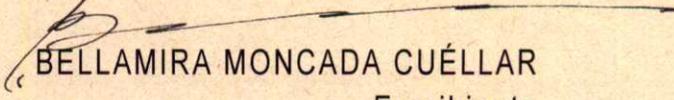




Radicado: 50 400 40 89 001 2021 00024 00
Proceso: **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA**
Demandante: BLANCA ROSA CUARTAS PALACIOS
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE OBDULIA VEGA QUITORA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME: Lejanías, Meta, hoy siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente asunto, demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, a fin realizar su correspondiente calificación, la cual se recibió a través del correo institucional, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante ACUERDO No. CSJMEA20-58 del 2 de julio de 2020 *"Por medio del cual se reglamenta la continuidad de la prestación de los servicios judiciales y administrativos, las condiciones del reparto, el agendamiento de citas, entre otras disposiciones para el Distritos Judicial de Villavicencio"*. **Hay escrito de medidas cautelares.** Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


BELLAMIRA MONCADA CUÉLLAR
Escribiente

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar el escrito de demanda presentada por la señora BLANCA ROSA CUARTAS PALACIOS, a través de su apoderado judicial, abogado CARLOS JULIO PRIETO GUEVARA, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de OBDULIA VEGA QUITORA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el predio objeto de la litis y en virtud de que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º; 25 inciso 2º, 82 a 89 y 375 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO, interpuesta por BLANCA ROSA CUARTAS PALACIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.618.188, en contra de los herederos indeterminados de la causante OBDULIA VEGA QUITORA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.52.506.943, y contra las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio



identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-55743, ubicado en la calle 5 No. 11-26-28, barrio el Porvenir del municipio de Lejanías, Meta.

Segundo: El presente asunto se sujetará al trámite verbal sumario conforme a lo establecido en los artículos 375 y 390 del Código General del Proceso.

Tercero: Conforme a lo solicitado por la parte actora, se ordene al emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante OBDULIA VEGA QUITORA, dicho emplazamiento se realizará en la forma establecida por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo cual el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas "RNPE", que dispuso el Honorable Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA14-10118 de marzo cuatro (4) de dos mil catorce (2014), siendo este el único medio de emplazamiento, sin que sea necesaria su publicación en un medio escrito (Prensa).

Cuarto: Córrese traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, a fin que conteste la demanda, proponga excepciones, presenten o pida las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso.

Quinto: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-55743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, en aplicación del artículo 375, ordinal 6º, del Código General del Proceso.

Por Secretaría, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, ofíciase a la entidad en mención.

Sexto: Emplazar a todas las personas que se crean con derechos sobre el predio que la parte actora pretende adquirir por prescripción; dicho emplazamiento se realizará en la forma establecida por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo cual el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas "RNPE", que dispuso el Honorable Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA14-10118 de marzo cuatro (4) de dos mil catorce (2014), siendo este el único medio de emplazamiento, sin que sea necesaria su publicación en un medio escrito (Prensa).



Séptimo: Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 M2), en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones establecidas por el numeral 7º, del artículo 375 del Código General del Proceso.

Octavo: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

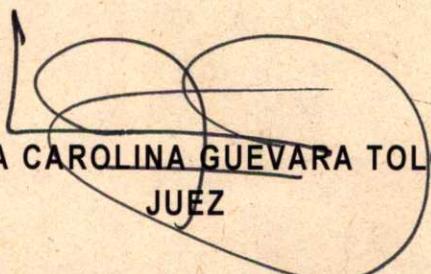
Noveno: Oficiar a i) la Superintendencia de Notariado y Registro, ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural "INCODER", hoy Agencia Nacional de Tierras "ANT", iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV" y iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", a fin de informarle la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias (Art. 375, ordinal 6º ibidem).

Por Secretaría, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, ofíciase a las entidades en mención.

Décimo: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, al abogado CARLOS JULIO PRIETO GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.360.898 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 153.372 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, BLANCA ROSA CUARTAS PALACIOS, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Décimo Primero: De acuerdo con lo solicitado por la parte demandante, ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que a costa de la parte demandante y con destino al presente proceso, se expida el respectivo certificado catastral del predio objeto de la presente litis. Por Secretaría elabórese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

34 del 8 DE JULIO DEL 2021

BELLAMIRA MONCADA CUÉLLAR

Secretaria Ad-hoc